

## EL DERECHO AMBIENTAL: UN DERECHO FUNDAMENTAL

Gina Jaqueline PRADO CARRERA\*

El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente donde la calidad de vida le permita de vivir en la dignidad y el bienestar. Él tiene el deber solemne de proteger y de mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En su primer principio, la celebre Declaración de Estocolmo de 1972 promueve al rango de derecho del hombre el derecho a un medio ambiente de calidad.<sup>1</sup>

Los países, para lograr el desarrollo sustentable como nación, necesitan que sus pueblos continúen esforzándose tratando de ser cada día más autosuficientes, innovadores y que en ellos se desarrolle más ciencia y tecnología. Pero para que esto se logre necesitamos ciudadanos que gocen de una buena salud y que cuenten con una calidad de vida satisfactoria.

Tener una buena calidad de vida no es nada fácil, ya que estamos conscientes de que como individuos todos en la sociedad jugamos un papel preponderante. Es decir, debemos realizar cotidianamente un sinnúmero de actividades (agropecuarias, fitosanitarias, industriales, tecnológicas, etcétera) que nos permitan continuar no sólo existiendo, sino también desarro-

\* Doctorado en derecho por la Universidad de París 1, Panthéon-Sorbonne, master en derecho internacional económico por la misma Universidad; profesora-investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

<sup>1</sup> Morand-Deviller, Jacqueline, *Le droit de l'environnement*, 4a. ed., París, PUF, 2000, p. 7.

llarnos como individuos en una sociedad determinada, la cual persigue fines con beneficio social, económicos, culturales y políticos. Pero para que estos fines resulten satisfactorios necesitamos de la colaboración de todos, ya que de nada nos serviría ver avances ya sea en lo económico, en lo cultural o en lo político si descuidamos la protección ambiental.

En efecto, ¿de qué le sirve a un Estado figurar entre los países más ricos si en su interior están siendo devastados sus bosques, o si se están secando sus ríos, o bien si las especies de flora o fauna se están extinguiendo por una mal uso o abuso?

Si bien, estamos conscientes de que las diversas especies de flora y fauna con las que cuenta una región permiten que ésta perdure gracias a las cadenas de vida, ¿por qué no racionalizar su consumo y prever su no extinción?

De igual manera, somos testigos de que de las diversas especies de flora y fauna depende nuestra alimentación, y que, asimismo, de un gran número de entre ellas se extraen sustancias con fines medicinales que permiten prolongar la vida... Entonces ¿Por qué seguir abusando en el consumo de las distintas especies que tenemos a nuestro alcance? ¿Por qué no prever un uso mesurado en el consumo de los recursos naturales que nos brinda nuestro planeta?

Es así como llegamos a la toma de conciencia de que se debe vigilar y promover el uso racionalizado de lo que nos brinda la naturaleza, así como de reglamentar lo que la persona física o moral debe hacer para la conservación de las riquezas que nos brinda la naturaleza, prohibiendo en su caso un mal uso, o bien sancionando la contaminación que voluntaria o involuntariamente se origine derivada directa o indirectamente de nuestras actividades cotidianas, laborales, etcétera.

Para ello debemos hacernos valer del derecho del medio ambiente, esta nueva rama del derecho que se reconoció como tal hace un poco más de treinta años y que vincula a todos, si distinción de sexos, razas, fronteras, culturas o idiomas y, que sobre todo requiere la colaboración de técnicos y científicos para que los jueces puedan estudiar, determinar y, en su caso aplicar sanciones y/o hasta imponer multas, o bien cuando así proceda poner fin a actividades contaminantes, de manera parcial, total, definitiva o temporal; así como también determinar penas privativas de libertad; en el caso de comprobar que se ha incumplido la correcta aplicación de las reglamentaciones ambientales. Todo esto, como consecuencia del alcance que esta disciplina ha logrado en todo el planeta en tan sólo algunas décadas.

Asimismo, podemos constatar cómo esta rama del derecho engloba una gran diversidad de convenciones internacionales de protección al medio ambiente, así como contempla una amplia diversidad de legislaciones y reglamentaciones que circunscriben determinados espacios territoriales y/o hasta extraterritoriales en el caso de que se produzcan efectos dañinos transfronterizos.

En efecto, conocer esta rama del derecho es de vital importancia en nuestros días, no sólo para los estudiosos del derecho, sino también para la comunidad en sí. El derecho del medio ambiente es reconocido como un derecho fundamental de todos y para todos.

Algunos autores se refieren a esta rama como *derecho ambiental*; otros se confunden al llamarla *derecho ecológico*,<sup>2</sup> y otros, con los cuales coincido, la llaman *derecho del medio ambiente*.

Del análisis de algunas definiciones de derecho del medio ambiente que han sido formuladas por diversos autores encontramos que la mayoría de ellos parten del criterio finalista de este derecho para dar una definición del mismo. Ellos coinciden en que la finalidad del derecho del medio ambiente consiste en un derecho para un medio ambiente sano.<sup>3</sup>

Siguiendo ese criterio finalista, el profesor Prieur define al derecho del medio ambiente diciendo que “es aquel que por su contenido contribuye a la salud pública y al mantenimiento de los equilibrios ecológicos, es un derecho para el medio ambiente o un derecho ambiental”.<sup>4</sup> Y continúa haciendo asimismo un útil acercamiento entre el desarrollo del derecho so-

<sup>2</sup> No estoy de acuerdo en que se le llame “derecho ecológico”, ya que hay que tomar en cuenta que la ecología se limita al estudio de las especies animales y vegetales en su medio a la exclusión del hombre (véase al respecto la definición de ecología que aparece en 1866 con E. Haeckel), y asimismo tal y como lo dice D. Simmonnet, en su libro *L'écologisme* (Paris, PUF, 1994): la ecología es una ciencia transdisciplinaria que estudia las relaciones de los seres vivientes con su medio; caso contrario el derecho del medio ambiente estudia y regula las diversas actividades que realiza el hombre y que tienen implicaciones con el medio ambiente, esto con la finalidad de proteger a este último.

<sup>3</sup> Prieur, Michel, *Droit de l'environnement*, 4a. ed., Paris, Dalloz, 2001.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 8, en la que señala que para las diversas definiciones del derecho del medio ambiente en América Latina y en Europa, véase a Brañes Ballesteros, R., *Las diversas interpretaciones del derecho ambiental, Journées sur l'environnement y le droit CIFCA*, Madrid, 1983. Según este autor, el derecho del medio ambiente “es el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que puedan tener una influencia —con efectos sobre la calidad de la vida de los hombres— sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y su medio ambiente”.

cial ligado a la cuestión social y la aparición del derecho del medio ambiente ligado a la toma de conciencia de la gravedad de los problemas ecológicos.<sup>5</sup>

Así también M. Despax, quien ha retenido ese mismo criterio finalista, dice del derecho del medio ambiente que “éste tiene por objeto suprimir o limitar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales”.<sup>6</sup>

Para R. Savy, “el derecho del medio ambiente reglamenta las instalaciones y las actividades para prevenir los daños que pudieran llevar a la calidad del medio en el cual ellas se deben insertar”.<sup>7</sup>

Y para R. Hertzog, ese derecho tiene “por función de realizar una política de preservación y de gestión colectivas de los medios de los seres vivos y de los recursos”.<sup>8</sup>

El profesor Prieur dice que es en razón de este criterio finalista que estima indispensable la consagración constitucional de un derecho al medio ambiente. Que hay de la parte de los ciudadanos una necesidad de vivir en un medio sano y protector de los equilibrios naturales.<sup>9</sup>

No obstante que las definiciones anteriores aportan elementos valiosos, la definición hecha por Raúl Brañes,<sup>10</sup> y a la cual nos adherimos, por considerar que ésta describe de una manera general y precisa lo que es el derecho ambiental.

<sup>5</sup> Véase Prieur, M., *op. cit.*, nota 3, p. 8, quién recomienda al respecto las referencias y observaciones en Despax, M., *Droit de l'environnement*, Litec, 1980, p. IX y (8).

<sup>6</sup> M. Despax, *Ibidem*, p. 15.

<sup>7</sup> Savy, R., *Droit de l'urbanisme*, París, PUF, 1981, p. 55.

<sup>8</sup> Hertzog, R., *La fiscalité de l'environnement*, colloque de Nice, 26-27 mai 1983; *Année de l'environnement*, PUF, 1984, p. 60.

<sup>9</sup> Raúl Brañes, nos dice en su *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 65 y 66, sobre el principio de la supremacía de la Constitución, que es aconsejable iniciar el examen jurídico de la protección del ambiente en su conjunto, con las disposiciones constitucionales que se refieren a esta materia denominadas “bases constitucionales” dado que a partir de ellas se construye el sistema jurídico en cuestión; que al lado de esas disposiciones existen otras que están dispersas en toda la Constitución política y que se refieren a ciertos elementos ambientales o determinadas actividades que pueden generar efectos ambientales, como las tierras y aguas, los mares, la atmósfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales, el patrimonio cultural, etcétera. Que éstas son también “bases constitucionales”.

<sup>10</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 29.

El maestro Brañes define al derecho ambiental como:

...el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.<sup>11</sup>

De la definición que antecede, debemos tomar en cuenta que efectivamente:

1. Es una rama del derecho que engloba al conjunto de normas jurídicas que tienen implicación directa o indirecta con el medio ambiente, que recopila todas las reglamentaciones existentes con anterioridad a que se le reconociera como rama del derecho, pero también a todas las que se originan después de ese momento, siempre que tengan que ver o que produzcan efectos sobre el medio ambiente.
2. Que al regular la conducta humana y los efectos que ésta produce en el medio ambiente, esta rama debe ser sujeta de una constante actualización o modificación, según la misma sociedad exija; es decir, debido al actuar mismo de la sociedad de que se trate y al momento en que sus necesidades escapen de lo reglamentado para no dejar nada fuera de la ley.

Es decir, al ser nuestro actuar contrario a lo estipulado en las diversas reglamentaciones que engloba esta rama del derecho, y producir con ello efectos nefastos y en ocasiones hasta irreparables en el medio ambiente, aparte de vigilar que seamos sancionados conforme a derecho, el derecho del medio ambiente debe ajustar las reglamentaciones que considere necesarias o que tengan que ver con una situación determinada, derivada de una alteración o cambio, para adaptarlas a la nueva situación que se presenta con motivo de la alteración al sistema de ambiente de que se trate.

El derecho del medio ambiente es un derecho horizontal. En efecto, tal y como lo señala muy acertadamente el profesor Michel Prieur, al mencionar que esta rama del derecho recubre las ramas clásicas del derecho, es decir, el privado, el público y el internacional, así como un derecho de interacciones que tiende a penetrar en todos los sectores del derecho, para introducir

<sup>11</sup> *Idem.*

la idea de medio ambiente que conforme a eso hace el Tratado de Maastricht del 7 de febrero de 1992, según el cual la protección al ambiente debe ser integrada en las otras políticas de la comunidad (artículos 130-R-2 y artículo 6o. del Tratado de Ámsterdam, del 2 de octubre de 1997).<sup>12</sup>

Siguiendo ese orden de ideas, y desde otra perspectiva, podríamos decir que el derecho ambiental es la rama del derecho o vocación universalista que se encarga de la regulación y adaptación de las normas jurídicas de las diversas actividades ejercidas por el hombre inherentes al medio ambiente, y que tiene por objeto vigilar su correcta aplicación en protección del equilibrio ecológico.

Así también, cabe hacer referencia a que la función del derecho ambiental consiste en la protección de las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas. Y tales condiciones se presentan de una manera dinámica y no estática. Además de que la ocupación del derecho ambiental es ciertamente la protección de la vida, pero esto lo hace tomando en consideración los numerosos elementos y las complejas relaciones que momento a momento permiten que la vida sea posible. Este conjunto de elementos y relaciones se denomina “ambiente”.

El ambiente debe ser considerado como “un todo”. El ambiente es un sistema de elementos que interaccionan entre sí. ¿Cómo interaccionan? Provocando la aparición de nuevas propiedades globales, y ese conjunto de variables puede ser denominado “sistema de ambiente”.

Esta rama del derecho cuenta con principios fundamentales. Encontramos que una parte de estos principios se remontan a la Declaración de Estocolmo de 1972.<sup>13</sup> Asimismo, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 aporta una contribución importante al precisar y entender el alcance de ciertos principios de Estocolmo y añade otros. La Declaración de la Conferencia de Río<sup>14</sup> sobre el Medio Ambiente y el desarrollo ha consagrado la mayoría de estos principios y ha igualmente anexado algunos nuevos. En fin, algunas grandes convenciones internacionales de alcance universal han retomado dichos principios revistiéndolos de carácter obligatorio.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Prieur, Michel, *op. cit.*, nota 3, pp. 6 y 7.

<sup>13</sup> Esta Declaración en su primer principio promueve al rango de *derecho del hombre* el derecho a un medio ambiente de calidad.

<sup>14</sup> Declaración de Río de Janeiro de 1992.

<sup>15</sup> Kiss, Alexander y Beurrier, Jean-Pierre, *Droit international de l'environnement*, París, Pedone, 2000, p. 110.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *Las diversas interpretaciones del derecho ambiental*, *Journées sur l'Environnement et le Droit*, Madrid, CIFCA, 1983.
- DESPAX, M., *Droit de l'environnement*, París, Litec, 1980.
- KISS, Alexander y BEURIER, Jean-Pierre, *Droit international de l'environnement*, París, Pedone, 2000.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, *Los principios del derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998.
- MORAND-DEVILLER, Jacqueline, *Le droit de l'environnement*, 4a. ed., París, PUF, 2000.
- PRIEUR, Michel, *Droit de l'environnement*, 4a. ed., París, Dalloz, 2001.
- ROCHE, Catherine, *Droit de l'environnement*, París, Gualino éditeur, 2001.
- SIMMONNET, D., *L'écologisme*, París, PUF, 1994.
- VERNIER, Jacques, *L'environnement*, 5a. ed., París, PUF, 1992.

*Convenciones y acuerdos internacionales*

- Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.
- Declaración de Estocolmo de 1972.
- Declaración de Río de 1992.
- Tratado de Ámsterdam.
- Tratado de Maastricht.

*Páginas electrónicas*

<http://www.cec.org>

<http://www.onu.org>